



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 067

La Paz, 15 MAR 2021

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Ramírez en representación legal de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020, de 06 de julio de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 14 de octubre de 2019, Fernando Ramírez representación de Radio y Televisión MILENIUM, mediante memorial registrado con hoja de ruta E-LP-15069/2019 solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, presentar documentación de renovación de licencia de radiodifusión del operador Radio y Televisión MILENIUM, bajo los siguientes argumentos (fojas 6 a 8 repetido a fojas 12 a 13):

i) Señala que el incumplimiento no fue por negligencia del recurrente, sino por factores totalmente ajenos a su buena voluntad de someterse a los requisitos previstos en los plazos procesales.

ii) Informa y adjunta certificado médico de fecha 10 de octubre de 2019, que daría cuenta de su internación de emergencia el 15 de marzo de 2019, siendo dado de alta el 24 de mayo de 2019 lo cual sumado a los cuidados prescritos le habrían impedido proceder conforme el D.S. 3177 de 10 de marzo de 2017, para renovar su licencia.

iii) El recurrente cita el artículo 13 de Constitución Política del Estado, señalando que los derechos fundamentales del ser humano protegen y reivindican las elementales condiciones existenciales de las personas.

iv) Señala que de ratificarse la negativa, se afectaría de forma directa el derecho fundamental del trabajo, amparándose en el artículo 46 - I de la Constitución Política del Estado, citando dicha norma.

v) Menciona que el trabajo se convierte en vivencias individuales de los seres humanos que acceden a esa actividad ya sea en forma física o intelectual, ya que el derecho al trabajo de los seres humanos es derecho fundamental, señalando además que es deber del estado promoverlo mediante normas jurídicas, y así cubrir las necesidades personales del trabajador y su familia que le permitan condiciones de vida.

vi) Indica que el artículo 18 - I de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho a la salud.

vii) Aduce que la salud es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental y de restablecerse cuando se encuentre presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, acciones que señala el estado debe proteger.

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 324/2020 de 05 de febrero de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, respondió a la solicitud de renovación de licencia presentada por Fernando Ramírez representación de Radio y Televisión MILENIUM, comunicando que se debe dar cumplimiento a lo establecido por el párrafo I del artículo 77 (Renovación de Licencias) del Reglamento General a la Ley N° 164 modificado por el D.S. N° 3177 el cual dispone lo siguiente: "I. El titular de la licencia de operación de Redes Públicas que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación al



vencimiento de su licencia, para el caso de licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, adjuntando la documentación establecida (...)", por lo que, la ATT señala que la solicitud de renovación debió ser presentada antes del 10 de marzo de 2019, por otra parte la ATT, indica que el parágrafo V del referido artículo estipula: "Los titulares de licencias de operación de redes públicas o de radio difusión, que no presenten su solicitud dentro de los plazos señalados en los parágrafos precedentes, no podrán renovar su licencia", en ese sentido, señala que toda vez que no solicito su renovación en el tiempo determinado por la normativa vigente del sector esa autoridad se ve impedida de dar curso a su solicitud. (fojas 17)

3. El 2 de marzo de 2020, Fernando Ramírez representación de Radio y Televisión MILENIUM, impugnó la Nota ATT-DTLTIC-N LP 324/2020 de 05 de febrero de 2020, expresando los siguientes argumentos (fojas 18):

i) El recurrente señala que, el 01 de marzo de 2018, solicito al entonces Director Ejecutivo de este Ente Regulador una adenda que modifique las clausulas 6 y 18.1 del contrato de licencia para radio difusión, debiendo adecuarse las mismas a las disposiciones y alcances de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, específicamente las clausulas referentes a la vigencia y plazo puesto que ambas hacen referencia a la ampliación de licencia y señala que con este escrito se demuestra además, su intención de realizar los trámites de renovación.

ii) Señala también que según memorial de "fecha La Paz, abril de 2019", dirigido al Director Ejecutivo de la ATT se le hizo conocer que, en cumplimiento a las normas vigentes, se manifestó, la intención de renovar la licencia de radiodifusión sonora.

iii) De acuerdo al memorial de 11 de octubre de 2019 dirigido al director de la ATT, se puso en conocimiento para que se tome en cuenta que, por motivos de salud, no pudo presentar la documentación para la renovación de licencia en el plazo establecido por la normativa adjuntando certificado médico amparado en los artículos 13, 46, 18-I y 24 de la Constitución Política del Estado, y de igual manera, se solicitó se acepte la documentación para la renovación de la licencia de funcionamiento.

iv) Señala, además el recurrente que su persona no había sido negligente en ningún momento al no haber presentado su solicitud de renovación hasta el 10 de marzo de 2019, dentro del marco de la Ley N° 829, la razón de la presentación fuera de plazo se debió exclusivamente a motivos de salud, por lo que solicitó se acepten los argumentos legales expuestos en su nota de referencia.

4. El 06 de julio de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de 06 de julio de 2020, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Fernando Ramírez en representación de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 324/2020 de 05 de febrero de 2020, expresando los siguientes fundamentos (fojas 19 a 25):

i) Señala que el recurso de revocatoria ha sido interpuesto en contra de la nota 324/2020; en ese sentido, correspondería recordar que los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley 2341 dispone que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos a criterio de los interesados afecten o lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, concluyendo que la nota N° 324/2020 tiene como efecto comunicar la decisión de la ATT de no aceptar la renovación de la Licencia de Radiodifusión debido a la solicitud extemporánea por parte del recurrente y que no se dará atención a su solicitud.

ii) El acto administrativo es válido cuando ha sido emitido de conformidad con las normas jurídicas y cuando su estructura consta de todos los elementos esenciales, continua



mencionando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran la causa o motivo, de la cual se traduce que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y el fundamento, que importa la expresión completa de las razones que inducen a emitir el acto (...).

iii) Menciona que siendo la nota N° 324/2020 el acto impugnado presentado por el recurrente, mediante la cual se le habría notificado que la solicitud de renovación de licencia es extemporánea, ya que ésta, de acuerdo a la normativa, debió ser presentada antes del 10 de marzo del 2019, la norma estipula que la renovación de licencias para radio difusión deberá efectuarse con al menos un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, esto en observancia a lo dispuesto por el Decreto Supremo 3177 de 10 de mayo de 2017, el mismo que modifica el artículo 77 del Reglamento General a la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011 (...).

iv) Asimismo fundamenta que la norma es clara respecto al tema de la renovación de licencias, y específicamente sobre los plazos, por lo que encontrándose vigente y habiéndose publicado la misma en la Gaceta Oficial de Bolivia, es de conocimiento general, siendo la promulgación un acto formal y solamente realizado por el jefe de Estado, por medio del cual se legitima la existencia de una Ley o Decreto Supremo (...), concluye señalando que el recurrente tiene la responsabilidad de conocer la norma, no pudiendo alegar el desconocimiento de la misma (...).

v) Indica que, el 01 de marzo de 2018 el recurrente solicitó a la ATT, efectúe una adenda modificando las cláusulas 6 y 18.5 del contrato de licencia para radiodifusión, debiendo adecuarlas a las disposiciones y alcances de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016. Afirmando que con esa nota se habría demostrado su intención de realizar los trámites de renovación de licencia, sin embargo, señala que con nota cite ATT-FJ-N LP 458/2018, se le informo al recurrente lo siguiente: "(...) cabe señalar que su licencia de Radiodifusión tiene una vigencia hasta el 10 de marzo del 2020, no enmarcándose en lo establecido en el párrafo I del Artículo Único de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, de adecuación para operadores de Radiodifusión, por otra parte en sujeción a lo previsto por el numeral 18.I de la citada cláusula, dicho contrato está regido y deberá ser ejecutado de conformidad con las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia (...)", en ese sentido la ATT concluye que en tiempo oportuno le hizo conocer al recurrente que su licencia se vencía el 10 de marzo de 2020 y que la misma no se encontraría amparada dentro de la Ley N° 829, esto debido a que la misma solo concierne a las licencias de radiodifusión que caduquen entre las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Por tanto, la ATT cumplió con informar al recurrente sobre su inquietud respecto al tema de la adenda modificatoria, y, sobre todo, se le aclaró que su licencia de radiodifusión no se encontraba regida por la Ley N° 829. Considerando que el vencimiento de su licencia era el 10 de marzo de 2020, y esta norma sólo se aplica a los operadores cuyas licencias vencen en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019. Asimismo en la misma respuesta se le indicó que conforme el numeral 18.1 de su Contrato extendido por la ATT, este operador se encontraría regido de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo el recurrente, efectuar su solicitud de renovación de Licencia de Radiodifusión conforme a la normativa vigente, es decir adecuarse a lo establecido en la Ley N° 164 y específicamente al Reglamento General a la Ley N° 164, para el sector de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, y la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012.

Asimismo, la ATT señala que el artículo el 45 (Renovación de Licencias) de la Resolución Ministerial N° 323, establece que el titular de una licencia de red pública o privada que solicite la renovación de su licencia deberá hacerlo de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento General a la Ley Nro. 164, para el sector de telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, y deberá presentar su documentación y regirse al procedimiento establecido por el citado Reglamento.



Al respecto, la ATT menciona que el recurrente debía haber dado cumplimiento con lo establecido en las normas específicas nacionales respecto a la renovación de la licencia de radiodifusión, específicamente respecto al artículo 77 del Reglamento General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación para el Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que fue modificado mediante Decreto Supremo N° 3177, el mismo que especifica que para las licencias de radiodifusión el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de su vencimiento de licencia, por lo tanto, era de conocimiento del recurrente, cumplir con lo establecido.

vi) Aduce que respecto a la solicitud que habría realizado el recurrente mediante memorial, no se especificaría fecha, y habiéndose revisado el sistema con el cual cuenta esta autoridad, no se encontró alguna nota al respecto, y tampoco se encuentra como adjunto a su memorial de revocatoria, por lo que no se puede hacer alguna valoración a lo señalado.

vii) Respecto al memorial presentado por el recurrente, en fecha 14 de octubre de 2019, por medio del cual señala que por motivos de salud no pudo presentar su solicitud a tiempo, es necesario señalar que dicha intención de renovación, podía ser presentada antes del mes de marzo, tomando en cuenta que el artículo señala que podrá ser presentado al menos con un (1) año de antelación lo que le posibilitaría al recurrente presentar su intención el 2018 cuando se le respondió a su memorial o a comienzos del 2019, no siendo menester que lo hubiera realizado específicamente en el mes de marzo de 2019.

viii) Indica que respecto al punto donde el recurrente señala que no fue negligente por no haber presentado a tiempo su renovación por motivos de salud dentro del marco de la Ley N° 829, solicitando que se dé curso a su solicitud amparándose en la Ley N° 1279 de 10 de febrero de 2020, el cual cita, asimismo la ATT señala que cumplió con informarle al recurrente que no se encontraba amparado por la Ley N° 829, considerando que su licencia de radio difusión vencía el 10 de marzo de 2020, y que esa norma se la efectuó únicamente para los operadores cuyas licencias vencían en las gestiones 2016, 2017, 2018 y 2019, por lo que el recurrente, debía haber cumplido con el procedimiento regular para solicitar su renovación de licencia. Respecto a la Ley N° 1279, es necesario señalar que la misma en su artículo único, estableció un plazo excepcional para la conclusión del trámite de renovación de licencias, para aquellos operadores de radiodifusión que hubieren presentado su solicitud de renovación en el marco de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, por lo tanto la Ley N° 1279 atañe únicamente a los operadores que hubiesen presentado su intención de renovación hasta antes de la fecha de vencimiento de sus títulos habilitantes, es decir hasta el 30 de noviembre de 2019, ya sea por el sistema Otto o mediante nota o memorial, solicitando que pueden concluir la solicitud de sus títulos habilitantes, en virtud a un plazo excepcional según el cronograma que esta ley prevé. Deduciendo la ATT que el recurrente al no encontrarse bajo la Ley N° 829 tampoco se encuentra amparado dentro de la Ley N° 1279, considerando que la misma es básicamente una ampliación de plazo para los operadores que se encontraban dentro del marco de la Ley N° 829, no pudiendo aplicarse la misma a la solicitud del recurrente.

ix) La ATT concluye señalado que del análisis realizado en los párrafos anteriores y en función a la verificación de toda la documentación, advierte que ha actuado con pleno sometimiento a la normativa regulatoria del sector de telecomunicaciones, y que los argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para desvirtuar la Nota N° 324/2020, tomando en cuenta que la solicitud de renovación ha sido presentada fuera de termino previsto para el efecto lo que imposibilita a la Autoridad Regulatoria poder efectuar una excepcionalidad respecto a la extemporaneidad. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS N° 27172, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Fernando Ramírez, y, en consecuencia, confirmar la nota impugnada en su totalidad.

5. El 10 de agosto de 2020, Fernando Ramírez en representación de Radio y Televisión



MILENIUM, interpuso recurso jerárquico, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020, argumentando lo siguiente (fojas 27 a 29 vuelta):

i) Indica que a partir de fecha 11 de mayo de 2020, comienza a regir en todo el territorio nacional una cuarentena "Dinámica", misma que podría variar de acuerdo a una evaluación semanal del Ministerio de Salud; donde se podría modificar y declarar a los diferentes departamentos del país, en riesgo moderado, medio y/o alto; en cuyo caso (riesgo alto), **se dispone la continuidad de las restricciones de la cuarentena rígida**; dando la potestad a los gobiernos Municipales, para que estos declaren a sus Municipios, en riesgo moderado, medio y/o alto; por lo que en fecha 26 de junio de 2020 el COEM Municipal de Sucre determina declarar al Municipio de Sucre en riesgo alto, desde el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, claro está con las restricciones de la cuarentena rígida. Empero cabe mencionar que la Autoridad Administrativa, al momento de emitir Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de fecha 06 de julio de 2020, no tomó en cuenta dichos aspectos y de forma equívoca señala y considera que tanto la ciudad de La Paz y la ciudad de Sucre se encuentran en condiciones de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado, motivo por el cual, procede a emitir la referida Resolución Administrativa. Por lo que se considera que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de fecha 06 de julio de 2020, vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, reconocido por el artículo 4, inciso c) de la Ley N° 2341, por vulnerar el D.S. N° 4276 de fecha 26 de junio de 2020, mismo que amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica; así como también vulnera la resolución del COEM del Municipio de Sucre de fecha 26 de junio de 2020, donde ubica al Municipio de Sucre en riesgo alto y por tanto en cuarentena rígida de fecha 1 de julio al 31 de julio de 2020; razón por la cual dicha resolución administrativa, también vulneraría los principios establecidos en el artículo 232 de la CPE, tales como la legalidad, imparcialidad, igualdad y responsabilidad; desembocando una franca violación al principio del debido proceso, reconocidos por los arts. 115-II y 117-I ambos de la CPE.

ii) Señala que en la presentación del memorial de 01 de marzo de 2018, se solicitó una adenda que modifique las cláusulas 6 y 18.I del contrato de licencia para radiodifusión, debiendo adecuarse las mismas a las disposiciones y alcance de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, específicamente en las cláusulas referenciales a la vigencia y el plazo, puesto que ambas hacen referencia a la ampliación de licencia razón por la cual con dicho escrito se demostraría la intención de realizar los correspondientes tramites de renovación.

iii) Indica que fundamenta su recurso de revocatoria en el memorial signado con "fecha La Paz abril de 2019" (sig), dirigido al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT; mediante el cual hace conocer que, en cumplimiento de las normas vigentes, se manifestó su intención de renovar la licencia de radiodifusión sonora.

iv) Señala que mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2019, dirigida a la ATT, se solicitó se tome en cuenta que por motivos de salud no pudo presentar la documentación para la renovación de licencia en el plazo establecido por la norma.

v) Aduce que al momento de dictarse la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020, no se considero su desconocimiento y confusión de la norma; ya que no se habría valorado el sentido intrínseco del memorial de 01 de marzo de 2018, el cual sería la intencionalidad de renovación de la licencia de radio difusión sonora de la empresa unipersonal Radio Milenium, por lo que se habría vulnerado de esa forma el principio de presunción de buena fe, reconocido por el artículo 46-1 2)-II, el art.47-I y el art.48-I-II-III todos de la C.P.E).

vi) En relación al memorial signado con "fecha La Paz abril de 2019", mediante el cual se hace conocer la intención de renovar la licencia de Radiodifusión Sonora, la Autoridad refiere que en su sistema no se encontró ninguna nota, que tampoco se encontró adjunto al memorial de revocatoria, por lo que no se puede hacer alguna valoración al respecto.



Asimismo, el recurrente adjuntó a su recurso copia del referido memorial donde en su parte superior se constata el número de registro de presentación H.R. 10654-ATT REC 19 de jul 19 11:31 pidiendo que la misma sea considerada y valorada a momento de emitir la correspondiente resolución jerárquica; en razón el principio de informalidad que rige al procedimiento administrativo, y en el marco del debido proceso, reconocido por los arts. 115-II y 117-I ambos de la CPE.

vii) En relación al memorial de fecha 14 de octubre de 2019, por medio del cual señala que por motivos de salud, no pudo presentar su solicitud a tiempo; la ATT de forma cómoda y sin fundamento jurídico alguno señala que dicha intención de renovación, podía ser presentada antes del mes de marzo tomando en cuenta que puede ser presentada al menos con un (1) año de anticipación; lo que le posibilitaba al recurrente presentar su intención el 2018, cuando se le respondió a su memorial o a comienzos del 2019, no siendo menester que lo hubiera presentado en el mes de marzo de 2019. Al respecto, señala que la autoridad administrativa, ha momento de dictar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020, no tomo en cuenta ni valoro la prueba documental de descargo consistente en: 1. Memorial signado con "fecha La Paz abril 2019"; 2. Memorial de fecha 11 de octubre de 2019; 3. Certificado médico de fecha 10 de octubre de 2019; documentos que harían notar de manera intrínseca su intención de renovar la licencia de funcionamiento; dentro del marco del principio de informalidad y el principio la buena fe inserta en el artículo 4 inc. e) de la Ley N° 2341.

xiii) Por último, indica que la autoridad administrativa no está considerando los motivos de fuerza mayor, que hacen a dicho incumplimiento, resaltando sus derechos a la Salud, Vida y Trabajo plasmados en la Constitución Política del Estado.

6. A través de Auto RJ/AR-031/2020 de 17 de agosto de 2020, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Ramírez en representación de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de 6 de julio de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT (fojas 34).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 157/2021 de 15 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Ramírez representación de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de 6 de julio de 2020 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 157/2021 de 15 de marzo de 2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".



4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

6.- Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Radio y Televisión MILENIUM, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que a partir de fecha 11 de mayo de 2020, comienza a regir en todo el territorio nacional una cuarentena "Dinámica", misma que podría variar de acuerdo a una evaluación semanal del Ministerio de Salud; donde se podría modificar y declarar a los diferentes departamentos del país, en riesgo moderado, medio y/o alto; en cuyo caso (riesgo alto), **se dispone la continuidad de las restricciones de la cuarentena rígida**, dando la potestad a los gobiernos Municipales, para que estos declaren a sus Municipios, en riesgo moderado, medio y/o alto; por lo que en fecha 26 de junio de 2020 el COEM Municipal de Sucre determina declarar al Municipio de Sucre en riesgo alto, desde el 01 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, claro está con las restricciones de la cuarentena rígida. Empero cabe mencionar que la Autoridad Administrativa, al momento de emitir Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de fecha 06 de julio de 2020, no tomó en cuenta dichos aspectos y de forma equívoca señala y considera que tanto la ciudad de La Paz y la ciudad de Sucre se encuentran en condiciones de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado, motivo por el cual, procede a emitir la referida Resolución Administrativa. Por lo que se considera que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de fecha 06 de julio de 2020, vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, reconocido por el artículo 4, inciso c) de la Ley N° 2341, por vulnerar el D.S. N° 4276 de fecha 26 de junio de 2020, mismo que amplía el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica; así como también vulnera la resolución del COEM del Municipio de Sucre de fecha 26 de junio de 2020, donde ubica al Municipio de Sucre en riesgo alto y por tanto en cuarentena rígida de fecha 1 de julio al 31 de julio de 2020; razón por la cual dicha resolución administrativa, también vulneraría los principios establecidos en el artículo 232 de la CPE, tales como la legalidad, imparcialidad, igualdad y responsabilidad; desembocando una franca violación al principio del debido proceso, reconocidos por los arts. 115-II y 117-I ambos de la CPE.; al respecto, dicha alegación no toma en cuenta que en fecha 14 de abril de 2020 se promulgó el Decreto Supremo N° 4218, el cual establece: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular el Teletrabajo como una modalidad especial de prestación de servicios caracterizada por la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación – TIC en los sectores público y privado", esto sumado a que la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 fue emitida en una etapa en la cual ya no estaba en vigencia la cuarentena rígida, no impedía a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes realizar sus actividades regulatorias, así también habiendo hecho uso del recurso jerárquico dentro del plazo correspondiente, Radio y Televisión MILENIUM no se vio afectado en su derecho a la defensa.

Asimismo, se establece que la resolución de revocatoria se notificó a Radio y Televisión MILENIUM el 23 de julio de 2020 y dicho operador presentó recurso jerárquico el 10 de agosto de 2020, al respecto el artículo 21, numeral III de la Ley 2341 dispone: "Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrá un plazo adicional de (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo", por lo que, la presentación en oficinas de la ciudad de La Paz del recurso jerárquico de Radio y Televisión MILENIUM con domicilio en la ciudad de Sucre, goza del plazo adicional de cinco días, no viéndose afectado en su derecho a la defensa en dicha etapa procesal.

7.- Respecto a la presentación del Memorial de 01 de marzo de 2018, donde se habría solicitado una adenda que modifique las cláusulas 6 y 18.I del contrato de licencia para



radiodifusión, para adecuar las mismas a las disposiciones y alcance de la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, que demostraría la intención de Radio y Televisión MILENIUM de realizar los correspondientes tramites de renovación; de acuerdo a lo señalado por la ATT, mediante nota ATT-DJ-N LP 458/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, se respondió al recurrente haciéndole conocer que la normativa utilizada no es la correcta e indicando que su licencia de radiodifusión vencía el 10 de marzo de 2020, por lo que se puede advertir que Radio y Televisión MILENIUM fue informada sobre el vencimiento de plazo de su licencia, pudiendo esté presentar nueva solicitud de ampliación de licencia luego de haber conocido la respuesta de la ATT, que además de expresar su interés de ampliar su licencia debe presentar los requisitos exigidos conforme lo señala el artículo 77, parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 164 modificado por el Decreto Supremo N° 1377 de 10 de mayo de 2017 que señala: "I. El titular de la licencia de operación de Redes Públicas que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación al vencimiento de su licencia, para el caso de licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, adjuntando la documentación establecida en el presente Parágrafo", asimismo el desconocimiento de la Ley no puede ser utilizado como excusa para evadir el cumplimiento de las normas, conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su numeral 1, artículo 108, que señala: "Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes". Por tanto, las actuaciones del ente regulador fueron realizadas con pleno sometimiento a la Ley, no habiéndose vulnerado el debido proceso.

8.- Radio y Televisión MILENIUM señala que mediante memorial signado con "fecha La Paz abril de 2019", dirigido al Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, hace conocer que en cumplimiento de las normas vigentes manifestó su intención de renovar su licencia de radiodifusión sonora; al respecto, la ATT indica que dicha documentación no fue encontrada en el expediente administrativo ni en el recurso de revocatoria ni en el sistema con el que cuenta la ATT, motivo por el cual la autoridad administrativa no pudo hacer la valoración a lo señalado; asimismo, el recurrente adjuntó a su recurso copia del referido memorial señalando que en su parte superior se constata el número de registro de presentación H.R. 10654-ATT REC 19 de jul 19 11:31 pidiendo que la misma sea considerada y valorada a momento de emitir la correspondiente resolución jerárquica; en razón el principio de informalidad que rige al procedimiento administrativo, y en el marco del debido proceso, reconocido por los arts. 115-II y 117-I ambos de la CPE; cabe manifestar que de la revisión del expediente, se observa copia legalizada de un memorial el cual no tiene fecha de emisión, al parecer le falta una página; sin embargo, cuenta con registro de presentación ante la ATT H.R. #10654 – ATT REC 19 de jul 19 11:31, aparentemente dicho documento correspondería al mencionado por el recurrente, existiendo una contradicción por parte de Radio y Televisión MILENIUM, toda vez que en el recurso de revocatoria señala que presentó un memorial con fecha del mes de abril de 2019 y en el recurso jerárquico señala que el mismo corresponde al registro del mes de julio de 2019.

9.- En relación al memorial de fecha 14 de octubre de 2019, por medio del cual señala que por motivos de salud, no pudo presentar su solicitud a tiempo; la ATT de forma cómoda y sin fundamento jurídico alguno señala que dicha intención de renovación, podía ser presentada antes del mes de marzo tomando en cuenta que puede ser presentada al menos con un (1) año de anticipación; lo que le possibilitaba al recurrente presentar su intención el 2018, cuando se le respondió a su memorial o a comienzos del 2019, no siendo menester que lo hubiera presentado en el mes de marzo de 2019, asimismo, señala que la autoridad administrativa, ha momento de dictar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020, no tomo en cuenta ni valoro la prueba documental de descargo consistente en: 1. Memorial signado con "fecha La Paz abril 2019"; 2. Memorial de fecha 11 de octubre de 2019; 3. Certificado médico de fecha 10 de octubre de 2019; documentos que harían notar de manera intrínseca su intención de renovar la licencia de funcionamiento; dentro del marco del principio de informalidad y el principio la buena fe inserta en el artículo 4 inc. e) de la Ley N° 2341; cabe manifestar que dicho memorial fue



presentado a la ATT el 14 de octubre de 2019 y adjunta Certificado Médico emitido por Edgar Ugarte Z. Matrícula U-83, el cual señala que tras la revisión del expediente clínico N° 208861 del Hospital San Pedro Claver, en fecha 15 de marzo de 2019 el señor Fernando Ramírez, estuvo bajo curaciones y tratamiento; asimismo, en fecha 21 de mayo de 2019 tuvo una intervención quirúrgica de emergencia y fue dado de alta el 24 de mayo del 2019; al respecto, se observa que las fechas son posteriores al 10 de marzo de 2019, fecha límite de presentación de la solicitud de renovación de licencia, por lo cual no puede ser tomado en cuenta.

El recurrente aduce el derecho a la salud y a la vida reconocidos por la Constitución Política del Estado, no obstante, conforme el orden cronológico de las situaciones medicas del representante de Radio y Televisión MILENIUM, la ATT en ningún momento ha realizado alguna actuación, mediante la cual, el procedimiento administrativo de renovación de licencia hubiere afectado el derecho a la salud del recurrente. Asimismo, respecto al derecho al trabajo, cabe señalar que no se dan argumentos o pruebas por medio de los cuales la ATT afecte o restrinja dicho derecho, debiéndose tomar en cuenta que la negligencia u omisión para la obtención de renovación de licencia fue producida por Radio y Televisión MILENIUM, al presentar su solicitud de renovación fuera de plazo; por lo que tales aspectos carecen de fundamento.

10.- En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Ramírez representación de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de 6 de julio de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Fernando Ramírez en representación de Radio y Televisión MILENIUM, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 49/2020 de 6 de julio de 2020 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.